



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 314-2024-MDS/A-GM

Socabaya, 06 de noviembre de 2024.

VISTOS:

Registro T.D. N° 13998; Resolución Administrativa de Infracción N° 105-2023-MDS/A-GM-GDEL-SGFA; Registro T.D. N° 24098; Informe Técnico N° 00080-2024-SGFA; Carta N° 106 -2024-MDS/A-GM-GDEL; Registro T.D. N° 17625; Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 269-2024-MDS/A-GM-GDEL; Recurso de Apelación con Registro T.D. N° 19765; Informe N° 673-2024-GDEL; Proveído N° 2186-2024-GM; Informe Legal N° 383-2024-MDS/A-GM-OAJ; y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305 – “Ley de Reforma Constitucional”, precisa que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29792 – Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece en su artículo 40° que las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), estableciendo en su artículo 247° que las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo en materia del procedimiento sancionador disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados. Asimismo, señala que las disposiciones contenidas en dicho Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.

Que, la Municipalidad Distrital de Socabaya emite el 18 de julio de 2017 la Ordenanza Municipal N° 207-MDS que aprueba el “Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador y el Codificador Único de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de Socabaya” donde se regula el procedimiento de administrativo sancionador que se lleva a cabo en la Municipalidad Distrital de Socabaya, a fin de determinar la responsabilidad de los infractores e imponer las sanciones administrativas respectivas.

Que, por otro lado, con fecha 12 de mayo de 2021 se emite la Ordenanza Municipal N° 259-MDS que aprueba el “Reglamento que Licencias de Funcionamiento en el Distrito de Socabaya” que establece el marco jurídico normativo que regula los aspectos técnicos y administrativos para el funcionamiento de establecimientos destinados al desarrollo de actividades económicas con y sin fines de lucro en sus diferentes rubros o giros en el ámbito del distrito de Socabaya.

Que, el artículo 120°, inciso 120.1, del TUO de la LPAG, se regula la facultad de contradicción administrativa, estableciendo que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos. Concordante con ello, el artículo 217°, inciso 217.1,





del mismo cuerpo legal, dispone que la facultad de contradicción procede en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, iniciando con ello, el correspondiente procedimiento recursivo.

Que, por medio del Informe N° 187-2023-MDS-A-GM-GDEL-SGFA-MMV de fecha 18 de agosto de 2023, dirigida a Gerencia de Desarrollo Económico Local, la policía Municipal Sra. Mercedes Mamani Vilca, detalla que el día 17 de agosto del 2023 se apersonó al establecimiento comercial con el giro "Dedicado actividades culturales y recreacionales" ubicado en Av. Las Peñas S/N, frente a la Plaza Chasqui Gas, siendo que el propietario del establecimiento es el administrado Asociación de Criadores Propietarios y Aficionados de Toros de Pelea de Arequipa (*en adelante el "administrada"*). En este sentido, indica haber constatado y corroborado por el encargado de dicho lugar que no cuentan con licencia de funcionamiento para la apertura del local; por lo que señala haber cursado el Acta de Constatación por Infracción Administrativa N° 000707 de fecha 17 de agosto de 2023, al haberse cometido presuntamente la infracción administrativa identificada con el Codificador Único de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobado por Ordenanza Municipal N° 207-MDS, código 1.1 "Por abrir establecimiento comercial o de servicios profesionales sin autorización municipal provisional o definitiva", con 35% de UIT equivalente a S/ 1,732.50, y medida complementaria de clausura.

Que, conforme a la Resolución Administrativa de Infracción N° 105-2023-MDS/A-GM-GDEL-SGFA Sub Gerencia de Fiscalización Administrativa (en calidad de Órgano Instructor), de fecha 30 de noviembre de 2023, se declara el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la administrada al no contar con licencia de funcionamiento para el ejercicio de su establecimiento comercial dedicado a actividades culturales y recreacionales, hecho tipificado como infracción administrativa "Por abrir establecimiento comercial o de servicios profesionales sin autorización municipal provisional o definitiva".

Que, con Registro T.D. N° 24098 de fecha 21 de diciembre de 2023, el administrado interpone su descargo a la Resolución Administrativa de Infracción N° 105-2023-MDS/A-GM-GDEL-SGFA. Sin embargo, a través del Informe Técnico N° 00080-2024 -SGFA de fecha 22 de agosto de 2024, la Subgerencia de Fiscalización Administrativa recomienda continuar con el procedimiento administrativo sancionador en su fase sancionadora en contra de la administrada. Por medio de la Carta N° 106 -2024-MDS/A-GM-GDEL de fecha 27 de agosto de 2024, dirigida a la administrada, emitida por el Gerente de Desarrollo Económico y Local de la Municipalidad Distrital de Socabaya, se hace llegar el Informe Final de Instrucción N° 00080-2024-MDS/A-G-GDEL-SFA.

Que, con Registro T.D. N° 17625 de fecha 04 de septiembre de 2024, el administrado absuelve la Carta N° 106-2024-MDS/A-GM-GDEL que contiene el Informe Técnico N° 00080-2024-SGFA.

Que, mediante la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 269-2024-MDS/A-GM-GDEL (*en adelante "resolución"*) emitida en fecha 9 de septiembre de 2024, dentro del Expediente Administrativo Sancionador N° 105-2023 (PAS), se sanciona a la administrada por la comisión de una infracción administrativa contenida en la Ordenanza Municipal N° 207-MDS tipificada en el CUISA con código 1.1 "Por abrir el establecimiento comercial o de servicios profesionales sin autorización municipal provisional o definitiva"; es decir, que el propietario del establecimiento no cuenta con licencia municipal de funcionamiento. Dicha resolución fue debidamente notificada al administrado el 9 de septiembre de 2024, conforme se aprecia de la constancia de notificación que obra a en el reverso del folio 53.

Que, dentro del término legal correspondiente, la ASOCIACIÓN DE CRIADORES, PROPIETARIOS Y AFICIONADOS DE TOROS DE PELEA DE AREQUIPA (*en adelante "recurrente"*) presenta a la Municipalidad Distrital de Socabaya el 30 de septiembre de 2024 (Registro T.D. N° 00019765) su recurso administrativo de apelación interpuesto en contra del acto administrativo contenido en la "resolución" a fin de que se declare su nulidad total por contravenir la Constitución y la Ley e incurrir en indebida motivación, y como consecuencia se declare su archivo definitivo. Dicho recurso se sustenta esencialmente en: (i) Que, las actividades culturales y recreacionales no requieren licencia de funcionamiento. ii) Que, en cuanto a la clausura temporal de su establecimiento esta contraviene los supuestos de clausura de establecimientos dispuesto en la Ley N° 31914. En ese entender, se puede concluir que el recurso administrativo de apelación interpuesto por la "recurrente"



en contra del acto administrativo contenido en la “resolución” se fundamente en diferente interpretación de las pruebas producidas y cuestiones de puro derecho.

Que, bajo ese contexto, se puede observar que la controversia radica en determinar si las actividades realizadas por el recurrente requieren licencia de funcionamiento expedida por la municipalidad y si la disposición de clausura temporal de su establecimiento contraviene los supuestos de clausura de establecimientos de la Ley N° 31914.

Respecto a las actividades con licencia de funcionamiento

Que, respecto al primer punto controvertido, se debe tener en cuenta que el artículo 3° del TUO de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 163-2020-PCM, define a la «**licencia de funcionamiento**» como la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas. Además, se menciona que las municipalidades, mediante ordenanza, para el ámbito de su circunscripción, deben definir los giros afines o complementarios entre sí de acuerdo a lineamientos que para tal fin establezca el Ministerio de Producción.

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional, a través de su jurisprudencia, establece un alcance conceptual de lo que se considera como «actividad comercial», la cual se cita a continuación:

Así, es sabido que la actividad comercial implica un conjunto de actividades económicas centradas en la compraventa, el intercambio de bienes y servicios, así como en las diversas actividades que conlleva el proceso de toma de decisiones a través de la planeación, las estrategias, las negociaciones, etc. Si bien es cierto cuando se hace referencia al comercio, en principio, se la vincula con la actividad privada, de ahí que se piense que toda información ligada a la actividad comercial privada es secreta; sin embargo, esto no es así. Existe información vinculada a la actividad comercial que debe ser de conocimiento público (f.j. 12. Exp. N° 02422-2019-PDH/TC, Lima).

Que, en la presentación del recurso de apelación del recurrente, menciona lo siguiente: “que en dicho inmueble no se realiza ninguna actividad económica, debido a que las actividades que desarrollamos en predio indicado están enmarcados netamente a las actividades culturales y recreacionales”. Agregado a ello, la denominación de la persona jurídica del recurrente “Asociación de Criadores, Propietarios y Aficionados de Toros de Pelea”, es una asociación cultural reconocida como tal¹, que promueve y organiza espectáculos no deportivos, consistentes en la actividad cultural como por ejemplo “la pelea de toros”. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido «**la constitucionalidad de las actividades culturales**», que se desarrollan en nuestro país, como por ejemplo la corrida de toros, peleas de gallos, así como también la pelea de toros, bajo los siguientes fundamentos que se mencionan a continuación:

Por tales razones, este Tribunal concluye que, más allá de que las peleas de toros se encuentren exceptuadas mediante la Ley 30407 de la prohibición de peleas de animales, estas ocurren en el marco de una actividad tradicional controlada donde el sufrimiento del animal es mínimo y se encuentra protegido frente a daños permanentes, además de ocurrir sin intervención humana, por lo que no puede considerarse que este tipo de actividades constituyan maltrato animal. En tal sentido, este Tribunal advierte que existen elementos suficientes para considerar que las peleas de toros son espectáculos culturales que pertenecen a nuestra tradición. Por tanto, la decisión del legislador de exceptuar a tales espectáculos mediante la disposición cuestionada no resulta arbitraria y se encuentra dentro del ámbito de lo constitucionalmente permitido o posible. Es importante precisar que, pese a encontrarse dentro de dicho ámbito, nada impide que, en algún momento posterior, sea posible introducir alguna prohibición legal para su realización (f.j 224 y 226, Exp N° 00022-2018-PI/TC)²

Que, en ese sentido, la actividad que realiza el recurrente no se encuentra comprendida dentro de los alcances de la normativa específica señalada en el punto 3.14 ni tampoco en la jurisprudencia constitucional —respecto al concepto de “actividad comercial y/o económica”—, siendo aún más, el reconocimiento constitucional de determinadas actividades culturales que realiza el recurrente como se señaló en el párrafo precedente.

¹ Verificado en la plataforma web de “Consulta RUC” de la SUNAT, con RUC N°20213925459, con Estado Activo. Se puede consultar en <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/ci-ti-ti-rucconsruc/FrameCriterioBusquedaWeb.jsp>

² Pleno Jurisdiccional. Sentencia del Tribunal Constitucional. 30 de abril del 2019. Caso sobre la constitucionalidad de las excepciones a la Ley de Protección y Bienestar Animal relacionadas con la tauromaquia, la gallística y otras actividades. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Ponencia-Toros.pdf>



Que, por otro lado, se tiene que mediante Ordenanza Municipal N° 259-MDS (con fecha 12 de mayo del 2021), se aprobó la Ordenanza Municipal que aprueba el “Reglamento de Licencias de Funcionamiento en el Distrito de Socabaya”, mediante el cual establece un marco jurídico normativo que regula los aspectos técnicos y administrativos para el funcionamiento de establecimientos, destinados al desarrollo de actividades económicas, con o sin fines de lucro, en sus diferentes rubros o giros en el ámbito distrital de Socabaya.

Que, es así que, en su artículo 5°, se define como «giro» como una actividad económica específica de comercio, industria y/o de servicio, asimismo, en el Anexo 3 con denominación “GIROS AFINES, GIROS A FINES COMPLEMENTARIOS, se establece cuales son las actividades sujetas a obtener la licencia de funcionamiento —veintiocho (28) actividades— asimismo, en el Anexo 2 se mencionan actividades simultáneas y adicionales —cuarenta y tres (43) actividades—. Ambos anexos mencionados, que forman parte de la normativa establecida en la Ordenanza Municipal N° 259-MDS las cuales conforman parte de la sujeción de tramitación de licencia de funcionamiento, no se encuentran regulada la actividad realizada por el recurrente.

Que, se debe tener en cuenta que el artículo 28° del TUO de la LPAG, establece principios de la potestad administrativa, siendo así, su numeral 1° regula el **principio de legalidad** bajo la siguiente forma: “Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad”. En concordancia con ello, el numeral 4° establece el **principio de tipicidad** como: “Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”.

Que, en ese sentido, consideramos que para ser legalmente válida una tipificación de infracción se debe subsumir la conducta en aquella falta que contenga claramente descritos los elementos objetivos y subjetivos de la conducta, siendo así, que la autoridad administrativa no puede subsumir dicha conducta cuando la descripción normativa del ilícito sea genérica o imprecisa o cuando la descripción normativa del ilícito contenga algún elemento objeto o subjetivo del tipo que no se haya producido. De manera que, en el presente caso, no se establece normativamente, que la actividad realizada por el recurrente—actividad cultural—sea considerada como tal para obtener una licencia de funcionamiento, además reiteramos que algunas actividades realizadas por el recurrente tienen el reconocimiento constitucional.

Respecto de la contravención de la Ley N° 31914

Que, respecto al segundo punto controvertido no corresponde efectuar un análisis de fondo en la medida que este es accesorio al primer punto controvertido ya definido. No obstante, esa Oficina de Asesoría Jurídica, ve por necesario e importante precisar y hacer una **correcta interpretación de la sanción impuesta en el procedimiento administrativo sancionador** establecida en la Resolución N° 1 por la Gerencia de Desarrollo Económico Local de la Municipalidad Distrital de Socabaya, seguida contra el recurrente.

Que, en la parte resolutive de la Resolución N° 1, se establece lo siguiente: “DISPONER **la clausura temporal** del establecimiento dedicado a “ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREACIONALES” ubicado en la Av. Las Peñas S/N con U.C. 28051 del distrito de Socabaya (Frente a la Planta de Chasqui Gas), de propiedad de la ASOCIACIÓN DE CRIADORES DE TOROS DE PELEA DE AREQUIPA, al haber cometido la infracción administrativa “por abrir el establecimiento comercial o de servicios profesionales sin autorización municipal provisional o definitiva” tipificado en el código 1.1, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 207-MDS, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución (énfasis agregado).

Que, se debe tener en cuenta que el «**procedimiento sancionador**» implica la existencia de tipos administrativos que son las descripciones legales de conductas que constituyen infracción administrativa, tipificada la falta administrativa a través de un procedimiento regular se verificara si la conducta es antijurídica, si lo es, se procede a la imposición de la sanción administrativa que está previamente prevista en una norma con rango





de ley y que implica la imposición de un mal que perjudica al administrado o a su patrimonio³. Asimismo, la necesidad del procedimiento administrativo sancionador tiende de cumplir—de sus diferentes objetivos—la corrección de la actividad administrativa, que permite al órgano con potestad sancionadora comprobar fehacientemente si se ha cometido algún ilícito, entonces, el procedimiento administrativo sancionador es, el conjunto concatenado de actos que deben seguirse para imponer una sanción administrativa⁴.

Que, la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, modificada por la Ley N° 31914, contempla en su artículo 2° las siguientes definiciones: “n) Clausura definitiva.- Acto administrativo que dispone el cierre definitivo de un establecimiento e impide el desarrollo de actividades económicas con o sin fines de lucro, dispuesto por la municipalidad en el marco de sus competencias, como sanción administrativa al término de un procedimiento administrativo sancionador, o en los supuestos señalados por ley. ñ) Clausura temporal.- Acto administrativo que dispone el cierre transitorio de un establecimiento e impide el desarrollo de actividades económicas con o sin fines de lucro, dispuesto por la municipalidad en el marco de sus competencias”.

Que, respecto a la Clausura Temporal, en el artículo 19° precisa que esta procede—entre otros supuestos—como medida preventiva, cuando se constate la existencia de un peligro inminente para la vida, la salud, la propiedad o la seguridad de las personas, que no pueda ser subsanado en el propio acto de inspección; y cuando el titular no cuente con licencia de funcionamiento. Seguidamente, la el artículo 21° señala que la Clausura Temporal es dispuesta por el gerente de fiscalización o quien haga de sus veces, siendo esta una función indelegable. Como se puede apreciar, la Clausura Temporal es el cierre transitorio de algún establecimiento que se extiende hasta el levantamiento de observaciones, que es dispuesta por el gerente de fiscalización de la municipalidad, como una facultad indelegable que tiene como autoridad instructora en un Procedimiento Administrativo Sancionador conforme lo establecido en el artículo 254°⁵ del TUO de la LPAG, donde se establece una diferenciación entre la autoridad instructora y sancionadora. Consecuentemente, la Clausura Temporal se dicta necesariamente en la etapa de instrucción.

Que, en cuanto a la Clausura Definitiva, el artículo 22° señala que la misma solo procede como medida de sanción administrativa al término de un procedimiento administrativo sancionador conforme al TUO de la LPAG. Lo que es concordante con la definición señalada en el artículo 2°; consecuentemente, esta deberá ser dictada necesariamente por la autoridad sancionadora como una sanción administrativa.

Que, en ese sentido, respecto a este extremo de la Resolución incurre en una causal de nulidad contemplada en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, “La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias” al disponer como sanción una Clausura Temporal en la etapa sancionadora del procedimiento administrativo sancionador, contraviniendo lo dispuesto en la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, modificada por la Ley N° 3914.

Que, finalmente, a través del Informe Legal N° 383-2024-MDS/A-GM-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, es de la opinión que, a través de una Resolución de Gerencia Municipal: PRIMERO: SE DECLARE FUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por la Asociación de Criadores de Toros de Pelea de Arequipa, representada por el Sr. Daniel Mariano Álvarez Chavez en contra de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N°269-2024-MDS/A-GM-GDEL de fecha de emisión 09 de septiembre de 2024, en consecuencia, se declare la nulidad del acto administrativo por incurrir en una causal de nulidad contemplado en el incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Consecuentemente, se DECLARE nulo el acto administrativo. SEGUNDO: SE DECLARE la inexistencia de la infracción denominada “Por abrir el establecimiento comercial o de servicios profesionales sin autorización municipal provisional o definitiva” con código 1.1. del CUISA de la Ordenanza Municipal N° 207-MDS, imputada a la administrada Asociación de Criadores, Propietarios y Aficionados de Toros de Pelea de Arequipa mediante la Resolución Administrativa de Infracción N° 105-2023-MDS/A-GM-GDEL-SGFA dentro del procedimiento

³ José María Pacori Cari, Manual Operativo del Procedimiento Administrativo General (Lima: Editorial Ubi Lex Asesores SAC, 2020), p. 813.

⁴ Juan Carlos Morón Urbina, Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, tomo II, 17.ª ed. (Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2023), p. 405.

⁵ Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.





administrativo sancionador contenido en el Expediente N° 105-2023-SFA. TERCERO: SE DE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo establecido en el artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. CUARTA: Se disponga la notificación de la resolución que resuelve el recurso de apelación a la Asociación de Criadores de Toros de Pelea de Arequipa, de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 20° y 21° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, de conformidad con el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y el Informe Legal N° 383-2024-MDS/A-GM-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE CRIADORES, PROPIETARIOS Y AFICIONADOS DE TOROS DE PELEA DE AREQUIPA**, representada por el Sr. **Daniel Mariano Álvarez Chávez** en contra de la **Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 269-2024-MDS/A-GM-GDEL** de fecha de emisión 09 de septiembre de 2024, en consecuencia, se declare la nulidad del acto administrativo por incurrir en una causal de nulidad contemplado en el incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Consecuentemente, **SE DECLARA NULO** el acto administrativo, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la inexistencia de la infracción denominada "*Por abrir el establecimiento comercial o de servicios profesionales sin autorización municipal provisional o definitiva*" con código 1.1. del CUIA de la Ordenanza Municipal N° 207-MDS, imputada a la administrada Asociación de Criadores, Propietarios y Aficionados de Toros de Pelea de Arequipa mediante la Resolución Administrativa de Infracción N° 105-2023-MDS/A-GM-GDEL-SGFA dentro del procedimiento administrativo sancionador contenido en el Expediente N° 105-2023-SFA.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR por Agotada la Vía Administrativa, de conformidad a lo señalado en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Gerencia de Desarrollo Económico, a fin que continúe su curso conforme a ley.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR con arreglo a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
CPC, José Damián CHOQUE CHURA
GERENTE MUNICIPAL